SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Fecha de Clasificación: 23/05/2016
Unidad Administrativa: Delegación Federal de la PROFEPA., en el Estado de Guerrero.
RESERVADA. 1 a 27 Fojas
Periodo de Reserva: 2 años
Fundamento Legal: LFTAIP. Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público.

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0031-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 212/16

En Acapulco de Juárez, Guerrero, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

V i s t o para resolver el expediente administrativo al rubro citado, derivado de la visita de inspección realizada a la empresa denominada con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de orden de inspección número GR0031VI2016, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, signada por la C. Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, se ordenó visita de inspección a la empresa denominada A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DEL UBICADO EN

Comisionándose para tales efectos a los CC. VICTOR MANUEL CARPIO NÚÑEZ y JUAN CARLOS GÓMEZ FIGUEROA, Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar físicamente y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales; así como el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones vigentes, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. VICTOR MANUEL CARPIO NÚÑEZ y JUAN CARLOS GÓMEZ FIGUEROA, Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección a la empresa denominada en el domicilio ubicado en . entendiendo la diligencia con el C. quien manifestó ser INTENDENTE DE ELECTRIFICACIÓN de la empresa, levantándose al efecto el acta de inspección número 012-038-0031-2016, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día quince de julio del año dos mil dieciséis, la empresa denominada fue notificado por Instructivo, de fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 167 Bis y tercer párrafo del artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en

su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del dieciocho de julio al cinco de agosto del año dos mil dieciséis.

CUARTO.- Con fecha veinticinco de abril y cuatro de agosto del dos mil dieciséis, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por conducto de su Representante Legal, lo que su derecho convino y ofreció las pruebas que considero competentes respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del diez al doce de agosto del año dos mil dieciséis.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 4°, 5° Fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6°, 89, 92, 93, 120, 121, 122, 123, 130, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en materia de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo, 39 párrafo primero, segundo y tercero, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero y segundo, 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo, 45 fracción I, V incisos a, b y c, fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo, 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero, 47 párrafos segundo tercero y cuarto y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Articulo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del dos mil trece.

II.- Que en el acta de inspección número 012-038-0031-2016, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se deduce que la empresa denominada

a).- No acreditó contar con los dispositivos de medición de volumen extraídos (tipo de medición, marca de medidor, número de serie y diámetro del medidor) y si en dichos procesos productivos, se generan aguas residuales que deben ser tratadas previo a su vertimiento a algún cuerpo receptor, proceso que origina la descarga, si cuenta con planta para el tratamiento de aguas residuales, y si cuenta con obras, sistemas, aparatos u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas y si éstos se encuentran en buen estado. Conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

b).- No acreditó contar con los análisis de las aguas residuales descargadas previamente a su vertido a los cuerpos receptores, que cumpla con los límites máximos permisibles, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c).- No acreditó contar con los aparatos medidores de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga. Así como tampoco, no acredito la evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dicho dispositivo de medición funcionan y los datos de los dispositivos de medición de volumen descargados como es el tipo de medición, marca del medidor, número de serie y diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor. Conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

d).- No acreditó contar con la evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas. Conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

e).- No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre que el establecimiento opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores. Conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

f).- No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), al menos por cinco años. Conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

g).- No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre dar cumplimiento a las Condicionantes del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias. Conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

h).- No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre el informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga. Conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

i).- No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua". Conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

j).- No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre los resultados de análisis realizados a los lodos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente. Conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos. Conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

k).- No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre el aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a "la Autoridad del Agua", de haber efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes

nacionales. Conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

l).- No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre la Cédula de Operación Anual, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Mediante escritos presentados el veinticinco de abril y cuatro de agosto del dos mil dieciséis, en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, signado por el C. en su pretendido carácter de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa denominada sin acreditar la personalidad que acredita en autos, por lo tanto no se le tienen por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como tampoco no se le tienen por autorizados a las personas que señala en dicho escrito. Sin embargo, por cuanto a las pruebas certificadas aportadas en dicho escrito, y por tratarse de documentos relacionados con la empresa mismas que pertenecen a la empresa que se le instauro procedimiento, se procede a la valoración de las mismas:

a).- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del Oficio de fecha 10 de marzo de 2010, emitido por el Subdirector Técnico de la mediante el cual le señala para el Servicio de Agua Potable Factibilidad positiva, haciendo la aclaración que el desarrollador deberá crear la infraestructura interna (cisterna, tanques, redes y todo lo necesario para que sea funcional) para el drenaje Sanitario Factibilidad Condicionada.

b).- Documental Pública.- Consistente en copia certificada de la Credencia de elector del Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio de fecha 12 de marzo de 2011, emitido por el Subdirector Administrativo de la mediante el cual le señala que no existe inconveniente en que instale y utilice la Planta Provisional de lodos activados en el

c).- Documental Privada.- Consistente en copia certificada de la Memoria Descriptiva de la Planta Provisional de aguas negras del

d).- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del Oficio de fecha 05 de marzo de 2010, emitido por el Subdirector Técnico de la mediante el cual le señala para el Servicio de Agua Potable Factibilidad positiva, haciendo la aclaración que el desarrollador deberá crear la infraestructura

interna (cisterna, tanques, redes y todo lo necesario para que sea funcional) para el drenaje Sanitario Factibilidad Condicionada.

e).- Documental Pública.- Consistente en copia certificada de los recibos de pagos No. 337110, 354718, 350908, 382535, 0986911, 0974919, 886721, 934902, 098249, 0985932, 1022050.

f).- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del Convenio de Pago por concepto de cuotas de conexión al Servicio Público de Agua Potable que celebran por una parte el y por la otra el Organismo Operador de la

g).- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del Convenio de Colaboración y Participación que celebran por una parte el y por la otra el Organismo Operador de la

h).- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del Título de Concesión No. 05GRO116619/19ECDL11, de fecha 03 de octubre de 2011, con su respectivo Citatorio y Cedula de notificación.

i).- Documental Privada.- Consistente en copia certificada de Informe de visita técnica a la emitido por Ingeniería en los Sistemas de de fecha 07 de agosto de 2014.

En virtud de lo anterior, es importante señalar respecto de las personas físicas o morales, públicas o privadas que, con motivo de sus actividades, generen descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, tienen la obligación de dar cumplimiento a todas y cada una de las Condicionantes establecidas en Título de Concesión, expedida por la Comisión Nacional del Agua, además de las Leyes Ambientales aplicables a la materia. Ya que la finalidad, es lograr que **adquieran conciencia** de las implicaciones jurídicas, administrativas y técnicas que conlleva generarlos; con ello se espera la puesta en marcha de acciones a un manejo ambientalmente adecuado.

En relación a lo anterior, con fecha diez de agosto del año en curso, la C. ANA KARINA REYNA GONZALEZ, Inspectora Federal adscrito a esta Delegación, se constituyó en la empresa denominada en el domicilio ubicado en en el que hizo constar en acta de verificación No. 012-038-0031-2016VA001, lo siguiente:

"...**1.-** Al respecto el C. manifestó no contar con un escrito de acuse de presentación de pruebas, así mismo se reserva el derecho a manifestar, referente a este punto de verificación.

2.- Al respecto el C. manifestó no contar con un escrito de acuse de presentación de pruebas, así mismo se reserva el derecho a manifestar, referente a este punto de verificación.

3.- Al respecto el C. manifestó no contar con un escrito de acuse de presentación de pruebas, así mismo se reserva el derecho a manifestar, referente a este punto de verificación.

4.- Al respecto el C. manifestó no contar con un escrito de acuse de presentación de pruebas, así mismo se reserva el derecho a manifestar, referente a este punto de verificación.

5.- Al respecto el C. manifestó no contar con un escrito de acuse de presentación de pruebas, así mismo se reserva el derecho a manifestar, referente a este punto de verificación.

6.- Al respecto el C. manifestó no contar con un escrito de acuse de presentación de pruebas, así mismo se reserva el derecho a manifestar, referente a este punto de verificación.

7.- Al respecto el C. manifestó no contar con un escrito de acuse de presentación de pruebas, así mismo se reserva el derecho a manifestar, referente a este punto de verificación.

8.- Al respecto el C. manifestó no contar con un escrito de acuse de presentación de pruebas, así mismo se reserva el derecho a manifestar, referente a este punto de verificación.

9.- Al respecto el C. manifestó no contar con un escrito de acuse de presentación de pruebas, así mismo se reserva el derecho a manifestar, referente a este punto de verificación.

10.- Al respecto el C. manifestó no contar con un escrito de acuse de presentación de pruebas, así mismo se reserva el derecho a manifestar, referente a este punto de verificación.

11.- Al respecto el C. manifestó no contar con un escrito de acuse de presentación de pruebas, así mismo se reserva el derecho a manifestar, referente a este punto de verificación.

12.- Al respecto el C. manifestó no contar con un escrito de acuse de presentación de pruebas, así mismo se reserva el derecho a manifestar, referente a este punto de verificación....."Sic.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que fueron presentadas, en el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Por lo que entrando a la valoración de los argumentos vertidos y las pruebas documentales ofrecidas en el presente procedimiento administrativo, no resultan suficientes y eficaces e idóneas para desvirtuar parcialmente los hechos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, en virtud de que ofreció la siguiente documentación:

a).- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del Oficio de fecha 10 de marzo de 2010, emitido por el Subdirector Técnico de la mediante el cual le señala para el Servicio de Agua Potable Factibilidad positiva, haciendo la aclaración que el desarrollador deberá crear la infraestructura interna (cisterna, tanques, redes y todo lo necesario para que sea funcional) para el drenaje Sanitario Factibilidad Condicionada. Documental pública que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documento que es expedido por Autoridad federativa, pero dicha documental no es la idónea para desvirtuar alguna de las irregularidades encontradas al momento de la inspección.

b).- Documental Pública.- Consistente en copia certificada de la Credencia de elector del Documental pública que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documento que es expedido por Autoridad federativa, pero dicha documental no es la idónea para desvirtuar alguna de las irregularidades encontradas al momento de la inspección.

c).- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio de fecha 12 de mayo de 2011, emitido por el Subdirector Administrativo de la mediante el cual le señala que no existe inconveniente en que instale y utilice la Planta Provisional de lodos activados en el Conjunto **Documental pública que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, por tratarse de documento que es expedido por Autoridad federativa, pero dicha documental no es la idónea para desvirtuar alguna de las irregularidades encontradas al momento de la inspección.

d).- Documental Privada.- Consistente en copia certificada de la Memoria Descriptiva de la Provisional de aguas negras del **Documental privada que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, mediante la cual se acredita la Memoria Descriptiva de la **Sin desvirtuar, las irregularidades encontradas al momento de la inspección**.

e).- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del Oficio de fecha 05 de marzo de 2010, emitido por el Subdirector Técnico de la mediante el cual le señala para el Servicio de Agua Potable Factibilidad positiva, haciendo la aclaración que el desarrollador deberá crear la infraestructura interna (cisterna, tanques, redes y todo lo necesario para que sea funcional) para el drenaje Sanitario Factibilidad Condicionada. **Documental pública que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, mediante la cual se acredita para el Servicio de Agua Potable Factibilidad positiva, haciendo la aclaración que el desarrollador deberá crear la infraestructura interna (cisterna, tanques, redes y todo lo necesario para que sea funcional) para el drenaje Sanitario Factibilidad Condicionada. **Sin desvirtuar, las irregularidades encontradas al momento de la inspección**.

f).- Documental Pública.- Consistente en copia certificada de los recibos de pagos No. 337110, 354718, 350908, 382535, 0986911, 0974919, 886721, 934902, 098249, 0985932, 1022050. **Documentales públicas que merecen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, mediante la cual se acredita el pago de derechos de conexión de agua potable. **Sin desvirtuar, las irregularidades encontradas al momento de la inspección**.

g).- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del Convenio de Pago por concepto de cuotas de conexión al Servicio Público de Agua Potable que celebran por una parte el Desarrollo y por la otra el **Documental pública que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, mediante la cual se acredita el Convenio de pago por concepto de cuotas de conexión al Servicio Público de Agua Potable. **Sin desvirtuar, las irregularidades encontradas al momento de la inspección**.

h).- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del Convenio de Colaboración y Participación que celebran por una parte el

Documental pública que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual se acredita el Convenio de Colaboración y Participación que celebran por una parte el y por la otra el Organismo . **Sin desvirtuar, las irregularidades encontradas al momento de la inspección**.

i).- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del Título de Concesión No. 05GRO116619/19ECDL11, de fecha 03 de octubre de 2011, con su respectivo Citatorio y Cedula de notificación. **Documental pública que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, mediante la cual se acredita que cuenta con Título de Concesión No. 05GRO116619/19ECDL11, de fecha 03 de octubre de 2011. **Sin desvirtuar, las irregularidades encontradas al momento de la inspección**.

i).- Documental Privada.- Consistente en copia certificada de Informe de visita técnica a la I emitido por Ingeniería en los Sistemas de de fecha 07 de agosto de 2014. **Documental privada que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, mediante la cual se acredita Informe de visita técnica a la emitido por Ingeniería en los de fecha 07 de agosto de 2014. En el cual refiere a cumplió con los límites máximos permisibles que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996, para las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales. Sin embargo, no acreditó contar con el reporte de los años posteriores al de los estudios, por lo tanto se desconoce la calidad de las descargas. **Sin desvirtuar, las irregularidades encontradas al momento de la inspección**. Toda vez que de acuerdo a las Condiciones Generales del Título de Concesión No. 05GRO116619/19ECDL11, en su inciso o) señala lo siguiente:

"… o).- Presente cada dos años un informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga realizados en laboratorio certificado por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y/o por Laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización aprobado por la "COMISIÓN"….."Sic.

De igual manera se incumple lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece:

"…ARTÍCULO 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido. .."Sic.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado no fueron desvirtuados en su totalidad, toda vez que no aportó la totalidad de las pruebas tendientes a desvirtuar todas las irregularidades detectadas al momento de la inspección.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por Servidores Públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de Fe Pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué.

Sirven de apoyo los siguientes criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación:

> ***"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos* ***129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno****; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"*
>
> *Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.*
> *RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."*
>
> ***"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles*** *de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación,* ***las actas de visitas*** *domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,* ***son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos;*** *por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)*
>
> *Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
> *R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."*

> ***"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE DR CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.-*** *De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.*
>
> *Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."*

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada por la violación en que incurrió a las disposiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y demás disposiciones vigentes aplicables al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada cometió la infracción establecida en el artículo 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada a las disposiciones aplicables del incumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de no llevarse a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Para poder determinar la gravedad de la infracción de carácter administrativo, cometida por parte de la empresa denominada descritas al inicio del presente **CONSIDERANDO V** de esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

A.1. En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

No es aplicable, toda vez que en el expediente en el que se actúa no hay elementos para afirmar que se hubieren generado o podido generar y en consecuencia ocasionado daños a la salud pública, por lo que no es posible determinar que la infracción cometida es grave por lo que se refiere a este criterio.

A.2. Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se generó un desequilibrio ecológico.

A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:

Respecto al incumplimiento del artículo 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el incumplimiento a las a las Condiciones generales del Título de Concesión No. 05GRO116619/19ECDL11, expedido por la Comisión Nacional del Agua, de fecha tres de octubre del año dos mil once, por el hecho de: **a).-** No acreditar contar con los dispositivos de medición de volumen extraídos (tipo de medición, marca de medidor, número de serie y diámetro del medidor) y si en dichos procesos productivos, se generan aguas residuales que deben ser tratadas previo a su vertimiento a algún cuerpo receptor, proceso que origina la descarga, si cuenta con planta para el tratamiento de aguas residuales, y si cuenta con obras, sistemas, aparatos u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas y si éstos se encuentran en buen estado. **b).-** No acreditar contar con los análisis de las aguas residuales descargadas previamente a su vertido a los cuerpos receptores, que cumpla con los límites máximos permisibles, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. **c).-** No acreditó contar con los aparatos medidores de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga. Así como tampoco, no acredito la evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dicho dispositivo de medición funcionan y los datos de los dispositivos de medición de volumen descargados como es el tipo de medición, marca del medidor, número de serie y diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor. **d).-** No acreditó contar con la evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas. **e).-** No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre que el establecimiento opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores. **f).-** No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), al menos por cinco años. **g).-** No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre dar cumplimiento a las Condicionantes del permiso de descarga de aguas residuales y, en su

caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias. **h).-** No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre el informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga. **i).-** No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua". **j).-** No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre los resultados de análisis realizados a los lodos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente. Conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos. **k).-** No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre el aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a "la Autoridad del Agua", de haber efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales. **l).-** No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre la Cédula de Operación Anual, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Así también por la inobservancia a las obligaciones establecidas en su Título de Concesión.

Lo anterior y toda vez que no acreditó contar con la documentación requerida en el acuerdo de emplazamiento y el cumplimiento de todas y cada una de las Condiciones señaladas en su Título de Concesión No. 05GRO116619/19ECDL11, expedido por la Comisión Nacional del Agua, de fecha tres de octubre del año dos mil once, es que no acredita el cumplimiento ante ésta autoridad de las obligaciones a que se encuentra sujeto.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, de la empresa denominada se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja tres se asentó que para la actividad que desarrolla, consiste en

cuenta con 30 empleados para realizar sus actividades. De lo anterior, se procede a determinar la misma considerando los elementos y constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, consistentes en la orden de inspección de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, acta de inspección de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, acuerdo de emplazamiento de fecha quince de junio del dos mil dieciséis. **Siendo que dicha empresa es para uso exclusivo o altamente competitivo, por cuanto hace a lo económico**

C) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada en los que se acrediten infracciones en materia de aguas residuales a cuerpo de aguas nacionales, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN**:** En relación con el incumplimiento a lo requerido en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que no acreditó contar con la documentación solicitada y el cumplimiento de todas y cada una de las Condiciones señaladas en su Título de Concesión No. 05GRO116619/19ECDL11, expedido por la Comisión Nacional del Agua, de fecha tres de octubre del año dos mil once.

Es claro señalar, que desde el momento de haber iniciado operaciones, debieron saber que también tenían la obligación de dar cumplimiento a la ley, su reglamento y demás normatividad aplicable a la materia, ya que al contar con un Título de Concesión No. 05GRO116619/19ECDL11, expedido por la Comisión Nacional del Agua, de fecha tres de octubre del año dos mil once, no acreditó su cumplimiento a todas y cada una de las Condiciones, toda vez que se debe cumplir con las leyes ambientales, ya que para calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en el caso concreto implicó el saber los derechos y las obligaciones que tiene la empresa al contar con un Título de Concesión No. 05GRO116619/19ECDL11, expedido por la Comisión Nacional del Agua**.**

En esta tesitura, se considera que dicho incumplimiento fue de carácter intencional, ya que la promovente tenía conocimiento pleno de que debía cumplir con las condiciones generales establecidas en dicho Título, puesto que como ya se mencionó anteriormente, al recibir el citado Título de Concesión, el promovente tuvo conocimiento de su contenido.

Por lo que al concatenar ambos elementos se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Si aplica, ya que de las constancias que obran en autos se puede determinar que se ha obtenido un beneficio directamente, por las actividades que se realizan, ya que en el acta de inspección se señala, y al no acreditar contar con la documentación solicitada y el cumplimiento de todas y cada una de las Condiciones señaladas en su Título de Concesión No. 05GRO116619/19ECDL11, expedido por la Comisión Nacional del Agua, de fecha tres de octubre del año dos mil once, toda vez que se debe cumplir con las leyes ambientales, así mismo, por no haber cumplido con los hechos u omisiones señaladas desde el acta de inspección, así como a lo establecido en

el acuerdo de emplazamiento, para cumplir la legislación ambiental de acuerdo a las actividades que realiza, erogaciones pecuniarias que el infractor dejó de hacer, en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales. Toda vez que al no haber realizado los trámites correspondientes, se abstuvo de hacer las correspondientes erogaciones, obteniendo con ello un beneficio.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en el artículo 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el incumplimiento a las Condiciones del Título de Concesión No. 05GRO116619/19ECDL11, expedido por la Comisión Nacional del Agua, de fecha tres de octubre del año dos mil once. De conformidad con lo estipulado en los artículos 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por el hecho de: d).- No acreditar contar con la evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas. **f).-** No acreditar contar con la evidencia documental con la que demuestre el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), al menos por cinco años. **i).-** No acreditar contar con la evidencia documental con la que demuestre los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua". **k).-** No acreditar contar con la evidencia documental con la que demuestre el aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a "la Autoridad del Agua", de haber efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer a la persona moral denominada una multa por el monto de **$ 109,560.00.00 (CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,500** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

B).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por el hecho de: **b).-** No acreditar contar con los análisis de las aguas residuales descargadas previamente a su vertido a los cuerpos receptores, que cumpla con los límites máximos permisibles, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. **h).-** No acreditar contar con la evidencia documental con la que demuestre el informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer a la persona moral denominada una multa por el monto de **$ 182,600.00.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **2,500** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

C).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por el hecho de: **e).-** No acreditar contar la evidencia documental con la que demuestre que el establecimiento opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores. **a).-** No acreditar contar con los dispositivos de medición de volumen extraídos (tipo de medición, marca de medidor, número de serie y diámetro del medidor) y si en dichos procesos productivos, se generan aguas residuales que deben ser tratadas previo a su vertimiento a algún cuerpo receptor, proceso que origina la descarga, si cuenta con planta para el tratamiento de aguas residuales, y si cuenta con obras, sistemas, aparatos u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas y si éstos se encuentran en buen estado. **c).-** No acreditar contar con los aparatos medidores de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga. Así como tampoco, no acredito la evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dicho dispositivo de medición funcionan y los datos de los

dispositivos de medición de volumen descargados como es el tipo de medición, marca del medidor, número de serie y diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor. **g).-** No acreditar contar con la evidencia documental con la que demuestre dar cumplimiento a las Condicionantes del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer a la persona moral denominada una multa por el monto de **$ 109,560.00.00 (CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS, 00/100 M.N.),** equivalente a **1,500** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

D).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por el hecho de: **j).-** No acreditar contar con la evidencia documental con la que demuestre los resultados de análisis realizados a los lodos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente. Conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer a la persona moral denominada una multa por el monto de **$ 109,560.00.00 (CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS, 00/100 M.N.),** equivalente a **1,500** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

E).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por el hecho de: **I).-** No acreditar contar con la evidencia documental con la que demuestre la Cédula de Operación Anual, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer a la persona moral denominada una multa por el monto de **$ 109,560.00.00 (CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS, 00/100 M.N.),** equivalente a **1,500** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

Por lo que se sanciona a la empresa denominada con una multa total de **$ 620,840.00 (SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS, 00/100 M.N.),** equivalente a **8,500** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.Que deberá pagar mediante formato E5, debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en que se sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito libre con la copia del pago realizado.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás disposiciones vigentes aplicables a las actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, mismas que son de orden público e interés social, con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se requiere a la persona moral denominada A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, que deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- Deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las Condiciones del Título de Concesión No. 05GRO116619/19ECDL11, expedido por la Comisión Nacional del Agua, de fecha tres de octubre del año dos mil once. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

2.- Deberá acreditar contar con los dispositivos de medición de volumen extraídos (tipo de medición, marca de medidor, número de serie y diámetro del medidor) y si en dichos procesos productivos, se

generan aguas residuales que deben ser tratadas previo a su vertimiento a algún cuerpo receptor, proceso que origina la descarga, si cuenta con planta para el tratamiento de aguas residuales, y si cuenta con obras, sistemas, aparatos u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas y si éstos se encuentran en buen estado. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

2.- Deberá acreditar contar con los análisis de las aguas residuales descargadas previamente a su vertido a los cuerpos receptores, que cumpla con los límites máximos permisibles, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

3.- Deberá acreditar contar con los aparatos medidores de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga. Así como la evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dicho dispositivo de medición funcionan y los datos de los dispositivos de medición de volumen descargados como es el tipo de medición, marca del medidor, número de serie y diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

4.- Deberá acreditar contar con la evidencia documental con la que demuestre haber hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

5.- Deberá acreditar contar con la evidencia documental con la que demuestre que el establecimiento opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

6.- Deberá acreditar contar con la evidencia documental con la que demuestre el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), al menos por cinco años. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación del presente proveído.

7.- Deberá acreditar contar con la evidencia documental con la que demuestre dar cumplimiento a las Condicionantes del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e

instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

8.- Deberá acreditar contar con la evidencia documental con la que demuestre el informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación del presente proveído.

9.- Deberá acreditar contar con la evidencia documental con la que demuestre los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua". PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

10.- Deberá acreditar contar con la evidencia documental con la que demuestre los resultados de análisis realizados a los lodos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

11.- Deberá acreditar contar con la evidencia documental con la que demuestre el aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a "la Autoridad del Agua", de haber efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

12.- Deberá acreditar contar con la evidencia documental con la que demuestre la Cédula de Operación Anual, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades anteriormente descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en el artículo 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el incumplimiento a las Condiciones del Título de Concesión No. 05GRO116619/19ECDL11, expedido por la Comisión Nacional del Agua, de fecha tres de octubre del año dos mil once. De conformidad con lo estipulado en los artículos 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 112 Fracción V de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por el hecho de: d).- No acreditar contar con la evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas. **f).-** No acreditar contar con la evidencia documental con la que demuestre el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), al menos por cinco años. **i).-** No acreditar contar con la evidencia documental con la que demuestre los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua". **k).-** No acreditar contar con la evidencia documental con la que demuestre el aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a "la Autoridad del Agua", de haber efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer a la persona moral denominada , una multa por el monto de **$ 109,560.00.00 (CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,500** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el

equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

B).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por el hecho de: **b).-** No acreditar contar con los análisis de las aguas residuales descargadas previamente a su vertido a los cuerpos receptores, que cumpla con los límites máximos permisibles, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. **h).-** No acreditar contar con la evidencia documental con la que demuestre el informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer a la persona moral denominada una multa por el monto de **$ 182,600.00.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **2,500** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

C).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por el hecho de: **e).-** No acreditar contar la evidencia documental con la que demuestre que el establecimiento opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores. **a).-** No acreditar contar con los dispositivos de medición de volumen extraídos (tipo de medición, marca de medidor, número de serie y diámetro del medidor) y si en dichos procesos productivos, se generan aguas residuales que deben ser tratadas previo a su vertimiento a algún cuerpo receptor, proceso que origina la descarga, si cuenta con planta para el tratamiento de aguas residuales, y si cuenta con obras, sistemas, aparatos u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas y si éstos se encuentran en buen estado. **c).-** No acreditar contar con los aparatos medidores de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga. Así como tampoco, no acredito la evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dicho dispositivo de medición funcionan y los datos de los dispositivos de medición de volumen descargados como es el tipo de medición, marca del medidor,

número de serie y diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor. **g).-** No acreditar contar con la evidencia documental con la que demuestre dar cumplimiento a las Condicionantes del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer a la persona moral denominada una multa por el monto de **$ 109,560.00.00 (CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS, 00/100 M.N.),** equivalente a **1,500** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

D).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por el hecho de: **j).-** No acreditar contar con la evidencia documental con la que demuestre los resultados de análisis realizados a los lodos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente. Conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer a la persona moral denominada una multa por el monto de **$ 109,560.00.00 (CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS, 00/100 M.N.),** equivalente a **1,500** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

E).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo. Por el hecho de: **I).-** No acreditar contar con la evidencia documental con la que demuestre la Cédula de Operación Anual, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer a la persona moral denominada una multa por el monto de **$ 109,560.00.00 (CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS, 00/100 M.N.),** equivalente a **1,500** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

Por lo que se sanciona a la persona moral denominada con una multa total de **$ 620,840.00 (SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS, 00/100 M.N.),** equivalente a **8,500** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.Que deberá pagar mediante formato E5, debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, Sistema de Administración Tributaria (SAT), del Estado de Guerrero; a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO.- Se le hace saber a la empresa denominada A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Titulo Sexto, Capitulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como en el artículo 83, 84 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, sitio en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada A TRAVÉS DE SU

REPRESENTANTE LEGAL, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Costera Miguel Alemán Número 315 Colonia Centro, Palacio Federal, Primer Piso, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

SEXTO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada
en el domicilio el ubicado en
mediante
copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resuelve y firma la **C. LIC. MARICELA DEL CARMEN RUIZ MASSIEU,** Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero.- CÚMPLASE.----------

MCRM*VMGG*MTL

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
GUERRERO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.2/2C.27.1/0031-16.
ACUERDO DE TRAMITE.

En la Ciudad de Acapulco, Guerrero, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil dieciocho, en el Expediente Administrativo abierto a nombre de la empresa denominada [redacted] ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

A C U E R D O

PRIMERO. Vista la Resolución Administrativa número 212/16, de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, dentro del Expediente Administrativo número PFPA/19.2/2C.27./10031-16, misma que fue Legalmente notificada el día **once de octubre del año dos mil dieciséis**; en razón de lo anterior, es de advertirse, que el término para que los sujetos a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **doce de octubre del año dos mil dieciséis al doce de abril del año dos mil diecisiete**, sin que la empresa denominada [redacted] sujeto al procedimiento, haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, La Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior esta Autoridad determina que la Resolución Administrativa antes citada **ha quedado firme** para todos los efectos Legales procedentes **Causando Ejecutoria**, en términos de lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral y 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO. En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede esta Autoridad determina que la Resolución Administrativa 097/2016, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, **ha quedado firme** para todos los efectos Legales procedentes, **Causando Ejecutoria**, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO. Archívese copia del presente proveído en los Autos del Expediente al rubro indicado, para constancia de todo lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **C. LIC. GERARDO YÉPEZ TAPIA,** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; Artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, párrafos

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.2/2C.27.1/0031-16.
ACUERDO DE TRAMITE.

primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del dos mil trece.

GYT*VMGG*MTL.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
GUERRERO